

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 259-2018

Lima, 30 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700009820 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, HORIZONTE);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **22 de agosto de 2016.-** Mediante Oficios N° 241-2016-MDP-A y N° 339-2016-MDP-A, la Municipalidad Distrital de Parcoy denuncia que la empresa minera HORIZONTE, estaba acumulando desmonte y relaves en la quebrada del anexo de Alpamarca y del anexo de Trapiche, lo que a futuro podría ocasionar problemas en época de lluvia.
- 1.2 **6 al 8 de octubre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1" de HORIZONTE.
- 1.3 **13 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1232-2017 se notificó a HORIZONTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **22 de junio de 2017.-** HORIZONTE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.5 **15 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 740-2017-OS-GSM se notificó a HORIZONTE el Informe Final de Instrucción N° 904-2017. Asimismo, mediante Oficio N° 741-2017-OS-GSM se notificó a HORIZONTE la citación a la audiencia de informe oral.
- 1.6 **22 de diciembre de 2017.-** HORIZONTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 904-2017.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HORIZONTE de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante RSSO). Por operar el Vaso A-1 y A-2 del depósito de relaves Chilcapampa para almacenar solución de Prusia y retención de sólidos que se generan de la reacción de degradación con el

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 259-2018

sulfato ferroso, incumpliendo el estudio “Diseño del Depósito de Relaves Chilcapampa”, elaborado en mayo de 1997 por la empresa consultora Knight Piésold, que señala que este componente servirá como depósito de relaves cianurados, filtrados y compactados, estudio que sustenta la autorización de funcionamiento aprobada por Resolución de fecha 4 de enero de 1999.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS:

3.1 Infracción al artículo 323° del RSSO. -

Descargos al Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- a) El expediente técnico del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para la ampliación de la capacidad instalada de la concesión de beneficio “Planta Parcoy” de 1500 a 2000 TM/día, presentado al Ministerio de Energía y Minas y aprobado mediante Resolución Directoral N° 469-2014-MEM/DGAAM de fecha 16 de setiembre de 2014, autoriza a depositar en el Vaso A-1 azul de Prusia y sólidos que se generan de la reacción de degradación con el sulfato ferroso (ítem 5.6.8).
- b) En el Vaso A-2 no se almacenó azul de Prusia, ni sólidos que se generan de la reacción de degradación con el sulfato ferroso, como sostiene Osinergmin, sino solución cianurada, lo cual se encuentra autorizado conforme a los EIA que modifican el estudio realizado en mayo de 1997. Para acreditar lo señalado, HORIZONTE adjunta el flow sheet de la relavera Chilcapampa.

- c) Osinergmin sustenta su imputación en la vista fotográfica que consta en el informe de la supervisión elaborado por la empresa supervisora, pero dicha situación no ha sido corroborada de forma fehaciente e irrefutable.

HORIZONTE adjunta fotografías donde se aprecia que en el Vaso A-2 no se almacenó solución de prusia ni el referido sólido, sino solución cianurada conforme a las autorizaciones vigentes.

- d) La empresa supervisora tiene la obligación de consignar en el acta los hechos materia de constatación, dando la oportunidad al titular minero de realizar las aclaraciones y observaciones respectivas, conforme a lo previsto en el numeral 27.11 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD.

En el presente caso no se ha dejado en el Acta ningún hecho constatado vulnerándose las disposiciones del referido reglamento (debido procedimiento) y no se ha dado la oportunidad a HORIZONTE de realizar las aclaraciones y/o observaciones de los hechos constatados (derecho a la defensa en la supervisión) o en su defecto a someterse a los supuestos de subsanación voluntaria.

- e) Osinergmin se ha excedido en sus competencias, pues la calificación de los tipos de efluentes que se generan de las actividades mineras y su vertimiento en un cuerpo receptor, o reutilización de ser el caso, es competencia del OEFA y del ANA.

Osinergmin durante el ejercicio de sus competencias debe limitarse a la calificación de la normativa en materia de seguridad e infraestructura.

- f) HORIZONTE ha dado cumplimiento a todas las exigencias del instrumento de gestión ambiental aprobado y cuenta con un manual de operaciones.

Asimismo, cuenta con los Certificados de aseguramiento de la estabilidad física, química e hidrológica de la presa de relaves Chilcapampa de los años 2015, 2016 y 2017, en los cuales se concluye que presenta condiciones favorables de estabilidad física, química e hidrológica. Adjunta los certificados de estabilidad de la presa de relaves de los años 2015, 2016 y 2017.

Al respecto, para el otorgamiento del Certificado de Aseguramiento de la estabilidad física química e hidrológica de la presa de relaves Chilcapampa del año 2017, se realizó una evaluación donde se concluye que las actividades que se desarrollan en sus componentes no afectan las condiciones de estabilidad, dado que éstas se desarrollan de acuerdo a estándares de seguridad dispuestos en el RSSO y los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

- g) Resulta nulo el inicio del PAS ya que la imputación de la infracción al artículo 323° del RSSO (al momento de la realización de la supervisión) no se encontraba prevista en el Cuadro de Infracciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 259-2018**

OS/CD, es decir no contemplaba dentro de sus supuestos (ni en su base legal) de forma expresa o implícita los supuestos del RSSO, sin perjuicio que el referido cuadro no se encontraba vigente al momento del inicio.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 904-2017:

- h) El objeto del presente procedimiento es dilucidar si HORIZONTE cuenta con la autorización para operar los vasos A1 y A2 del depósito de relaves Chilcapampa para almacenar solución de Prusia y retención de sólidos que se generan de la reacción de degradación con el sulfato ferroso, no está en discusión el tipo de disposición de relaves en dicha presa, su construcción, operación o estabilidad, el hecho imputado se circunscribe a la competencia que recae en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (efluente) y de la Autoridad Nacional del Agua - ANA (vertimiento), al formar la solución de Prusia parte del sistema de degradación de cianuro.

Osinerghmin debe tener claro que almacenar solución de Prusia y retención de sólidos que se generan de la reacción de degradación con el sulfato ferroso, obedece a un proceso ajeno al expediente técnico de concesión de beneficio, cuya autoridad competente para autorizar su implementación y funcionamiento es la autoridad en materia de vertimientos (ANA).

En consecuencia, respecto al Vaso A-1, Horizonte cuenta con autorización para depositar azul de Prusia y sólidos que se generen de la reacción de degradación con el sulfato ferroso, conforme al EIA de ampliación de 1500 a 2000 TM/día de la planta Parcoy, y ratificada por la ANA mediante la autorización de vertimiento aprobada mediante Resolución Directoral N° 017-2016-ANA-DGCRH de fecha 29 de enero de 2016.

Sobre el Vaso A-2, HORIZONTE se ratifica en que dicho vaso almacenó solución cianurada, no probándose en la vista fotográfica del Osinerghmin de forma fehaciente e irrefutable que el compuesto almacenado sea azul de Prusia; el Informe Final de Instrucción realiza una interpretación extensiva del artículo 174° del TUO de la LPAG para justificar la escasez probatoria, no desarrollándose si el presente caso es público o notorio para justificar su actuar, esto constituiría un acto lesivo al Principio de Presunción de Licitud.

- i) HORIZONTE reitera el descargo d).
- j) HORIZONTE reitera el descargo g).
- k) El artículo 323° del RSSO resulta inaplicable, dado que almacenar solución de Prusia y retención de sólidos que se generen de la reacción de degradación de solución cianurada proveniente del proceso metalúrgico de la planta de beneficio Parcoy, refiere a autorización distinta a la consignada en ese marco legal.

4. ANÁLISIS:

- 4.1 **Infracción al artículo 323° del RSSO.** - Por operar los Vasos A-1 y A-2 del depósito de relaves Chilcapampa para almacenar solución de Prusia y retención de sólidos que se generan de la reacción de degradación con el sulfato ferroso, incumpliendo el estudio “Diseño del Depósito de Relaves Chilcapampa”, elaborado en mayo de 1997 por la empresa consultora Knight Piésold, que señala que este componente servirá como depósito de relaves cianurados, filtrados y compactados, estudio que sustenta la autorización de funcionamiento aprobada por Resolución de fecha 4 de enero de 1999.

El artículo 323° del RSSO establece lo siguiente:

“Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados...”.

Mediante resolución de fecha 4 de enero de 1999 se autorizó el funcionamiento del depósito de relaves Chilcapampa (fojas 23 reverso al 25), sustentado en el estudio “Diseño del Depósito de Relaves Chilcapampa”, elaborado en mayo de 1997 por la empresa consultora Knight Piésold, el cual estableció que en el depósito de relaves se depositarán relaves cianurados, filtrados y compactados (fojas 34 reverso al 36 reverso).

Sin embargo, en la visita de supervisión realizada del 6 al 8 de octubre de 2016, se constató que “(...) el titular de actividad minera ha construido (...) pozas, denominadas: A1, A2 (...), donde han almacenado solución Prusia (...), incumplimiento con el diseño aprobado, que indicar que se debe depositar relaves cianurados, filtrados y compactados al 95% del Proctor estándar” (fojas 6 vuelta).

Asimismo, “El depósito de relaves Chilcapampa, vaso A1, fue utilizado como cancha de contingencia para almacenar la solución de Prusia y retención de sólidos que se generan de la reacción de degradación con el sulfato ferroso, (...). El depósito de relaves Chilcapampa, vaso A2, fue utilizado como cancha de contingencia para almacenar la solución de Prusia y retención de sólidos que se generan de la reacción de degradación con el sulfato ferroso”, incumpliendo el estudio “Diseño del Depósito de Relaves Chilcapampa” de mayo de 1997 (fojas 15).

En las fotografías N° 13 y 14 se observan los Vasos A-1 y A-2, respectivamente, los cuales almacenan solución de Prusia y retención de sólidos (fojas 21).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la

subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en almacenar solución de Prusia y retención de sólidos, en lugar de relaves cianurados, filtrados y compactados como establece el diseño aprobado del depósito de relaves Chilcapampa. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, HORIZONTE no ha acreditado la subsanación del hecho imputado antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 13 de junio de 2017, a través del Oficio N° 1232-2017 (fojas 38); en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que: *“La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. (...)”*.

De acuerdo al párrafo anterior, el EIA no constituye autorización de construcción, ni de funcionamiento, por lo que HORIZONTE no puede ampararse en el referido estudio a fin de justificar el almacenamiento en el Vaso A-1 de azul de Prusia y sólidos que se generen de la reacción de degradación con el sulfato ferroso.

Previamente debió contar con un diseño aprobado que contemple los cambios propuestos y la correspondiente autorización de funcionamiento por parte de la DGM.

Con relación al descargo b), conforme a la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM para el depósito de relaves Chilcapampa (Vaso A-2), HORIZONTE debía almacenar relave cianurado, filtrado y compactado y no solución cianurada, por lo que el flow sheet adjunto a su descargo no desvirtúa la presente infracción.

En efecto, no es admisible la disposición de solución cianurada dado que el depósito de relaves Chilcapampa no ha sido diseñado para almacenar una solución cuyo porcentaje de agua supera a los relaves cianurados, filtrados y compactados, situación que no favorece su estabilidad física.

Con relación al descargo c), corresponde señalar que conforme al Informe de Inicio de PAS N° 742-2017 la presente imputación se sustenta en la documentación señalada en el mismo y en el Informe de supervisión (fojas 1).

En efecto, de acuerdo con el Informe de supervisión, durante la supervisión se verificó que en el depósito de relaves Chilcapampa Vasos A-1 y A-2 HORIZONTE no almacenaba relaves cianurados, filtrados y compactados como establece el diseño aprobado del depósito de relaves Chilcapampa, en consecuencia, el informe constituye medio probatorio idóneo dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en el mismo se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En efecto, se debe indicar que el artículo 174° del TUO de la LPAG, señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa. Por su parte, el artículo 14° del RSFS establece que el Informe de supervisión es el documento que sustenta los hechos verificados durante la supervisión, y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constados por la Supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin. En ese sentido, de acuerdo con el informe de supervisión se confirmó que durante la visita de supervisión los Vasos A-1 y A-2 del depósito de relaves Chilcapampa almacenaban solución de Prusia y retención de sólidos que se generan de la reacción de degradación con el sulfato ferroso.

Por consiguiente, las fotografías presentadas por HORIZONTE en sus descargos de fecha 22 de junio de 2017, no desvirtúan lo verificado durante la supervisión, ni permiten acreditar que cumplía con el almacenamiento de relaves cianurados, filtrados y compactados conforme a lo autorizado por la DGM. (fojas 64 y 65).

Respecto al descargo d), tal como ha sido señalado, de acuerdo con el informe de supervisión, durante la supervisión se verificó que en el depósito de relaves Chilcapampa Vasos A-1 y A-2, HORIZONTE no almacenaba relaves cianurados, filtrados y compactado, incumpliendo la autorización de funcionamiento.

Al respecto, la función fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin comprende la facultad de determinar la comisión de conductas tipificadas como infracciones administrativas y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

Precisamente para que el Órgano Instructor pueda llevar a cabo su función debe evaluar los hechos constatados, por lo que se encuentra plenamente habilitado a recurrir a diversos medios probatorios, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que presuman la comisión de una infracción, culminado ello procederá a emitir el informe de instrucción correspondiente.

En el trámite de los procedimientos bajo competencia de Osinergmin, los informes de supervisión y documentación correspondiente son evaluados por el órgano instructor quien, en caso de advertir la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, debe dar inicio al correspondiente procedimiento sancionador según lo establecido en los artículos 16° y 18° del RSFS.

Conforme a lo anterior, en la instrucción preliminar llevada a cabo fue evaluado el informe de supervisión “Depósito de relaves Chilcapampa (en operación)” (fojas 6 vuelta y 15) y fotografías N° 13 y 14 (fojas 21), lo cual otorgó indicios suficientes de que HORIZONTE operaba los Vasos A-1 y A-2 del depósito de relaves Chilcapampa sin cumplir el estudio “Diseño del Depósito de Relaves Chilcapampa”, que sustenta la autorización de funcionamiento aprobada por Resolución de fecha 4 de enero de 1999, lo cual configura un infracción administrativa.

De acuerdo a lo antes mencionado, en el ejercicio de las funciones correspondientes amparadas conforme al RSFS, se decidió el inicio del presente procedimiento sancionador por infracción al artículo 323° del RSSO, lo cual fue puesto en conocimiento de HORIZONTE a través del Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 742-2017 y el Oficio N° 1232-2017 (fojas 1 y 38, respectivamente).

Por tanto, se han verificado plenamente los hechos que sirven de motivo a las decisiones del órgano instructor, habiéndose adoptado todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la comisión de la presente infracción.

En tal sentido, no se ha limitado el derecho de HORIZONTE a ejercer una adecuada defensa en la medida que tomó oportunamente conocimiento de los hechos y medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que finalmente le permitió presentar sus descargos dentro del plazo otorgado.

Asimismo, pese a lo verificado durante la supervisión y hasta la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, HORIZONTE operaba los Vasos A-1 y A-2 del depósito de relaves Chilcapampa sin cumplir el estudio “Diseño del Depósito de Relaves Chilcapampa”, que sustenta la autorización de funcionamiento aprobada por la DGM, por cuanto el EIA no autoriza la disposición de solución de Prusia y sólidos que se generen de la reacción de degradación con el sulfato ferroso y tampoco resulta admisible el almacenamiento de solución cianurada, tal como ha sido analizado en el descargo b).

Por lo demás, en la supervisión realizada del 17 al 21 de julio de 2017, HORIZONTE continuaba incumpliendo el estudio de “Diseño del Depósito de Relaves Chilcapampa” (fojas 98 a 99).

Finalmente, el numeral 27.11 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD, fue dejado sin efecto por el artículo 3° de la Resolución del Consejo Directivo N° 037-2016-OS-CD.¹

Con relación al descargo e), se debe señalar que Osinergmin ha actuado conforme a la normativa vigente que define su ámbito de supervisión, siendo que no ha sido materia del presente procedimiento administrativo sancionador ninguna obligación o disposición ambiental relacionada con la generación de efluentes o disposición en cuerpos receptores respecto de las sustancias cuyo almacenamiento ha sido verificado en los Vasos A-1 y A-2 del depósito de relaves Chilcapampa.

En efecto, la presente imputación está relacionada con el incumplimiento de los parámetros aprobados para el funcionamiento y operación del componente señalado, lo que supone una infracción a la obligación exigida en el artículo 323° del RSSO.

En referencia al descargo f), cabe señalar que no es materia del presente procedimiento el cumplimiento de obligaciones relacionadas con instrumentos ambientales o del manual de operaciones, por lo que lo señalado por HORIZONTE no desestima la imputación realizada, ni la exime de responsabilidad.

Finalmente, respecto a los Certificados de Aseguramiento de Estabilidad presentados (fojas 67 a 75), corresponde señalar que las obligaciones relacionadas con la estabilidad física del depósito de relaves Chilcapampa no han sido materia del presente procedimiento sancionador, y el Osinergmin no resulta competente para evaluar la estabilidad química o hidrológica de un componente.

Con relación al descargo g), corresponde señalar que conforme al Principio de Irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar.

En la fecha de la supervisión (6 al 8 de octubre de 2016) se encontraba vigente el RSSO aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM y el Cuadro de Infracciones, tal como ha sido considerado en el oficio de inicio PAS N° 1232-2017 (fojas 38).

Asimismo, se debe señalar que el artículo 323° del RSSO contiene la obligación referida a que los depósitos de relaves deben operarse de acuerdo a la autorización otorgada por la DGM, lo cual es supervisado y fiscalizado por Osinergmin, dicha obligación

¹ Publicada el 15 marzo 2016 en el Diario Oficial El Peruano,

estaba contenida en el artículo 299° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

En consecuencia, el Cuadro de Infracciones vigente en la fecha de la supervisión sí tipificaba la obligación cuyo incumplimiento ha sido materia de la presente imputación, por tanto, no se ha incurrido en causal de nulidad.

Sin perjuicio de lo señalado, resulta necesario indicar que el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS-CD mantiene la obligación materia de imputación como infracción sancionable en su numeral 2.2.5 del Rubro B, que prevé la misma multa tope que el Cuadro de Infracciones.

En relación al descargo h), cabe aclarar que conforme al presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que HORIZONTE incumplió el estudio “Diseño del Depósito de Relaves Chilcapampa” que sustenta la autorización de funcionamiento, que establece que en el depósito de relaves se depositarán relaves cianurados, filtrados y compactados.

Durante la visita de supervisión se verificó que HORIZONTE almacenaba solución de Prusia y retención de sólidos que se generan de la reacción de degradación con el sulfato ferroso; en tal sentido, si la empresa deseaba almacenar dicha solución o solución cianurada debió previamente modificar el diseño del depósito de relaves Chilcapampa y solicitar la autorización de funcionamiento a la DGM.

Se debe señalar que el incumplimiento verificado supone un incumplimiento a lo exigido por el RSSO (artículo 323°), disposición legal cuyo cumplimiento se encuentra bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin conforme a la normativa vigente que establece que Osinergmin supervisa el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

En tal sentido, no ha sido materia de supervisión, ni del presente procedimiento administrativo sancionador, el cumplimiento de disposiciones de naturaleza ambiental ni obligaciones relacionadas con la generación, reutilización de efluentes o vertimientos o autorizaciones a cargo de la OEFA o de la ANA.

Con respecto a la justificación de la disposición del almacenamiento de azul de Prusia y sólidos en el Vaso A-1 considerando el EIA para la ampliación de la capacidad instalada de la Planta de Beneficio Parcoy corresponde reiterar lo analizado en el descargo a).

Por su parte, en relación a que en el Vaso A-2 del depósito de relaves Chilcapampa almacenaba solución cianurada, no habiendo probado que el compuesto almacenado sea azul de Prusia, cabe reiterar los descargos b) y c).

Respecto a que se está realizando una interpretación extensiva del artículo 174° del TUO de la LPAG², corresponde indicar que el referido artículo contiene los hechos no sujetos a actuación probatoria; dentro de los cuales se encuentra *“los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones”*.

En tal sentido, los hechos constatados por la Supervisora gozan de veracidad al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de sus funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

En cuanto al Principio de Licitud se debe indicar que habiéndose acreditado en el Informe de supervisión y fotografías N° 13 y 14 que HORIZONTE incumplía el estudio “Diseño del Depósito de Relaves Chilcapampa” que sustenta la autorización de funcionamiento, que establece que en el depósito de relaves Chilcapampa se depositarán relaves cianurados, filtrados y compactados, y por lo tanto desvirtuada la Presunción de Licitud que ostenta el administrado conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, correspondía a HORIZONTE aportar evidencia que desvirtúe la imputación imputada, lo que no sucedió en el presente caso, por lo que no se ha vulnerado el mencionado principio.

En relación al descargo i), reiteramos el análisis desarrollado en el literal d), con lo que queda desvirtuado dicho argumento.

Respecto al descargo j), reiteramos el análisis desarrollado en el literal g), con lo que queda desvirtuado dicho argumento.

En relación al descargo k), respecto a que el artículo 323° del RSSO resulta inaplicable, cabe señalar que la referida norma establece que los depósitos de desmontes deberán operarse de acuerdo con el expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados.

En el presente caso, durante la visita de supervisión se constató que en los Vasos A-1 y A-2 del depósito de relaves Chilcapampa, HORIZONTE incumplía la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM que aprobó el almacenamiento de relave cianurado, filtrado y compactado, lo que supone un incumplimiento a la obligación contenida en el referido artículo.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento al artículo 323° del RSSO, hecho que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

² **Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

3.2 Solicitud de uso de la palabra

Mediante Oficio N° 741-2017-OS-GFM se atendió el pedido de informe oral de HORIZONTE, citándose a su representante para la audiencia de fecha 26 de diciembre de 2017 a las 10:00 horas (fojas 92).

Conforme consta del Acta de Informe Oral (fojas 97) los representantes de HORIZONTE no asistieron a la audiencia de informe oral. Asimismo, en el presente caso, de la revisión de los documentos probatorios que obran en el expediente y los descargos presentados, se aprecia que este órgano sancionador ha tenido todos los elementos de juicio suficientes para emitir pronunciamiento, por lo que se ha respetado el derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013-OS/GG,³ en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios:

5.1 Artículo 323° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3, HORIZONTE ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, HORIZONTE no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

³ Disposición Complementaria Única.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, HORIZONTE no informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento; por lo que, no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

HORIZONTE presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Cuadro N° 1: Cálculo de multa por beneficio por costo evitado⁴

Descripción	Monto (S/.)
Costo de equipo, operación y especialistas (S/ Octubre 2016) ⁵	100,725.92
Tipo de cambio, octubre 2016	3.388
Número de meses	12
Tasa COK mensual ⁶	1.07%
Costos capitalizados (US\$ Octubre 2017)	33,788.25
Tipo de cambio, octubre 2017	3.252
Beneficio económico por costo evitado (S/ Octubre 2017)	109,894.75
Escudo Fiscal (30%)	32,968.42
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁷	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ octubre 2017)	81,460.58
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/.)	271,535.27
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	271,535.27
Multa (UIT)	65.43⁸

⁴ Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no incurridas por el titular, que permitan que el material almacenado en los Vasos A-1 y A-2 del depósito de relaves Chilcapampa cumpla con el diseño del mismo. No se considera ganancia ilícita dado que la infracción se encuentra asociada a la falta de un filtro para el tratamiento de la solución depositada, la cual está asociada al proceso de degradación de cianuro.

⁵ Para fines de cálculo se considera el costo de instalación de filtro prensa de 3.25 m² dentro del proceso de degradación de cianuro y la de operación del mismo por 82.80 horas. Periodo de acuerdo a volumen de solución encontrado en supervisión (Vaso A-1: 4,756.85m³ y Vaso A-2: 5,980.52m³; obtenido a partir de fojas 15, 21 y plano de foja 76) y caudal de bomba de tornillo mono (foja 52). Asimismo, el costo por especialistas encargados: Ingeniero Eléctrico, Ingeniero mecánico e Ingeniero Geotecnista. (periodo mínimo de contratación para labores permanentes se considera un mes).

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 259-2018**

Fuente: Cost Mine, MEM, SUNAT, Barmesa, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.** con una multa ascendente a sesenta y cinco con cuarenta y tres centésimas (65.43) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170000982001

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

⁸ Conforme al valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 S/. 4150 soles. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.